



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO

Acción : Tutela
Radicación : 52-001-33-33-006-**2026-00275**-00
Accionante : JUAN PABLO DAVID GAVILANES
Accionados : PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

TEMA: *Admite tutela y resuelve medida provisional*

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintiséis (2026)

I. ANTECEDENTES

1. El señor JUAN PABLO DAVID GAVILANES, identificado con C.C. No. 1.085.280.637, interpuso acción de tutela, en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, y acceso a cargos públicos, así como a los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima.

Dentro del escrito tutelar, la parte actora solicita como medida provisional:

“Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que desde la presentación de esta acción se adopte una medida provisional para suspender el proceso y evitar que el avance de las etapas del concurso haga imposible o excesivamente difícil la protección de mis derechos.

La urgencia está dada porque el período de inscripción finalizó el 18 de septiembre de 2026 a las 16:00 horas y, si la entidad consolida definitivamente la exclusión de la accionante y continúa con las siguientes fases, una eventual decisión favorable podría perder eficacia práctica.

Medidas concretas solicitadas

- Ordenar a la Procuraduría General de la Nación conservar inmediatamente, sin alteración, eliminación o sobrescritura, todos los registros electrónicos, logs, trazas de auditoría, registros de usuario, registros de transacciones, errores, comunicaciones con eCollect/PSE y demás información técnica relacionada con el proceso de inscripción de la accionante, como mínimo entre las 10:00 y las 16:10 del 18 de septiembre de 2026.

- Ordenar que no se destruya, cierre, cancele ni modifique la información que se encuentre asociada al usuario, preinscripción, radicado, cargo seleccionado o proceso de pago de la accionante.
- Ordenar a la Procuraduría mantener en estado de reserva o contingencia la situación de la accionante dentro del concurso, absteniéndose de considerar definitivamente perdida su oportunidad de inscripción mientras se decide esta acción.
- Si técnicamente es posible, ordenar la habilitación provisional del usuario de la accionante para culminar la carga documental y oficializar la inscripción, sin exigir un segundo pago.
- Subsidiariamente, si la reapertura técnica no es posible, ordenar a la entidad adoptar un mecanismo equivalente que permita a la accionante culminar la inscripción y continuar provisionalmente en el concurso, sin conferirle ventaja material frente a los demás participantes. La medida solicitada es conservativa y de protección, no una pretensión de nombramiento ni de alteración de las reglas sustanciales del concurso. Busca preservar la posibilidad de que la controversia sea decidida eficazmente mientras se verifican los registros técnicos y bancarios.” (Transcripción literal)

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como lo regulado por el Decreto 1834 de 2015, este Juzgado es competente para conocer del presente trámite constitucional previsto en el Art. 86 de la Carta Fundamental.

2. Por otro lado, el Decreto 2591 de 1991 señala:

“Artículo 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. (...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Frente a las medidas provisionales, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 [4] autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. **La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela***

hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo [5], “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse” [6].

La protección provisional está dirigida a [7]: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” [8].” (Destacado fuera del texto).

De la norma y el extracto jurisprudencial en cita, es posible colegir que (i) las medidas provisionales en sede de tutela se implementan para proteger de forma inmediata los derechos del accionante y evitar la generación de nuevos daños o lesiones a los derechos amenazados; (ii) la procedencia de la medida provisional debe analizarse en cada caso particular que se presente al Juez constitucional; y (iii) las medidas provisionales deben ser razonadas, sopesadas y proporcionales al caso en estudio. Es decir, la procedencia de una medida provisional depende, en gran medida, de los elementos con los que se cuente en el momento de decidirla, junto con la narración de hechos que en la misma se contemple, misma que puede decretarse desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo.

Asimismo, la H. Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En vista de lo anterior, resulta que, al tenor del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por conducto de una acción de tutela y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

En complemento, es acertado traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, en fallo dentro del proceso de Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04068-00, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, a saber:

*"El perjuicio irremediable, a su turno, se ha entendido como aquel que presenta las características de **inminente**, esto es que amenaza o está por suceder; **urgente**, en relación con las medidas a adoptar para evitar la consumación del mismo aplicando para el efecto un criterio de proporcionalidad; **grave**, relacionado con el bien jurídico protegido por el ordenamiento y que es objetivamente [determinado o determinable] relevante para el afectado e, **impostergable**, lo que determina que la tutela sea adecuada para el restablecimiento del orden social justo en su integridad."*

3. La accionante fundamenta la solicitud de medida provisional con base en los siguientes hechos:

- Refiere que la Procuraduría General de la Nación adelanta Concurso Abierto de Méritos 2026, en el cual el accionante adelantó el proceso de inscripción a través de la plataforma dispuesta por la Procuraduría General de la Nación, respecto del empleo Profesional Universitario, Código y grado 3PU-15, convocatoria 104-2026.
- Indica que el término de inscripción fenecía el 18 de septiembre de 2026 a las 04:00pm, refiriendo que las dificultades se presentaron con el componente de pagos desde las 14:00 horas. Alude que a las 10:43 horas registró la transacción PSE por valor de \$87.500 aprobada a las 10:59am, afirmando aquí que el procedimiento de pago se estaba adelantando antes del cierre de las inscripciones.
- Alude que en la plataforma oficial se presentó un mensaje de error en la plataforma que indicaba que ocurrió un error enviando la información Servicios de pagos eCollect no disponible, por lo que la falla se venía presentando desde antes de las 10:48 horas.
- Afirma que el registro bancario NU acredita un descuento de \$87.500, el 18 de septiembre de 2026 a las 10:43 horas identificado como PSE MINISTERIO DE HACIENDA con descripción "DTN PROCURADURIA CONCURSO DE MERITOS

2026 PSE", por lo que se acredita que el débito ocurrió mientras el término de inscripción se encontraba vigente.

- Indica que la propia plataforma informa que el 18 de septiembre de 2026 era el último día de inscripciones, que el pago por PSE estaría disponible hasta las 4pm y que los aspirantes debían cargar sus documentos y oficializar su inscripción antes del cierre.
- Afirma que la imposibilidad de culminar la inscripción no obedeció a una decisión de no participar, a falta de voluntad de inscripción ni a un pago realizado extemporáneamente, la evidencia muestra una secuencia de actuaciones realizadas durante el término: pago efectivamente debitado, falla del componente eCollect, persistencia del error antes del cierre y PRQ donde se soportó las novedades presentadas.
- Alude que el 21 de septiembre a las 09:49 horas recibe respuesta del MITICKET-24467 donde la asistente Karen Yulieth Párraga Torres se encuentra que al realizar la validación en nuestra base de datos, la transacción 171131576 se encuentra en estado OK indicando que fue procesada exitosamente, con base en dicha respuesta, radicó PQR en la plataforma del concurso sin que hasta el momento se haya dado respuesta.

4. Para efectos de soportar la solicitud de medida provisional con la tutela se aportaron los siguientes documentos (en el orden de los archivos digitales adjuntos):

- (i)** Se cuenta con captura de pantalla de la plataforma de inscripción Mérito construyendo excelencia dispuesto por la Procuraduría General de la Nación en el cual se alude a que ocurrió un error enviando la información al servicio de pagos eCollect no disponible. (Fls. 12 Archivo 001 Acción de tutela)
- (ii)** Obra confirmación de preinscripción con número de registro 386321 del 18 de septiembre de a las 10:37am del hoy accionante. (Fls- 13 Archivo 001 Acción de tutela)

- (iii)** Obra transacción por valor de \$87.500 con la descripción DTN PROCURADURÍA CONCURSO DE MÉRITOS 2026 PSE y remisión al correo electrónico del accionante en donde se informa que la transacción fue aprobada el 18 de septiembre de 2026 a las 10:59am. (Fls. 15 – 17 Archivo 001 Acción de tutela)
- (iv)** Obra captura de pantalla de correo de que se realizó el pago el 19 de septiembre de 2026 con la cuenta de ahorros NU por valor de \$87.500. (Fls. 19 - 20 Archivo 001 Acción de tutela)
- (v)** Se tiene pantallazo de trazabilidad de la transacción 171131567 en la cual se informó que esta se encuentra en estado OK indicando que fue procesada exitosamente. (Fls. 21 Archivo 001 Acción de tutela)

5. Conforme a lo expuesto en la acción de tutela, así como las pruebas aportadas con la misma, se deduce que el señor Juan Pablo David Gavilanes participó en el Concurso Abierto de Méritos de la Procuraduría General de la Nación 2026", concurso de méritos que se encuentra en este momento en etapa de verificación de requisitos mínimos.

Ahora bien, frente a la medida cautelar solicitada por la accionante, esto es la suspensión del Concurso Abierto de Méritos de la Procuraduría General de la Nación 2026, este Despacho previa verificación de las etapas del concurso y consultado el estado del concurso el cual conforme la Resolución No. 133 del 20 de mayo de 2026 por medio de cual se modifica la Resolución 076 del 24 de marzo de 2026 proferidas por la Procuraduría General de la Nación por medio de las cuales se convocó al concurso abierto de méritos, se evidencia que la etapa de inscripciones del concurso finalizó el día 18 de septiembre de 2026, por lo que en este momento se está llevando a cabo la siguiente etapa del concurso, esto es la verificación de requisitos mínimos, sin que se conozca una fecha exacta de cuándo finalizará esta etapa. De esta forma se tiene que este Despacho no evidencia que se cumplan con los presupuestos de la medida provisional en acciones de tutela en tanto la misma está supeditada a tres requisitos (i) que sea viable, (ii) que exista riesgo probable de afectación a derechos fundamentales y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

Con base en lo anterior, si bien la medida provisional solicitada por la accionante en principio resultaría viable, no cumple con los otros dos requisitos para su procedencia, por cuanto, a lo largo del plenario, no se evidencia la vulneración o riesgo probable de afectación a derechos fundamentales del señor Juan Pablo David Gavilanes; en tanto apenas se está iniciando la etapa de verificación de requisitos mínimos de más de 295.000 inscritos, por lo tanto, lo cierto es que entre tanto se surte dicha verificación, ya se debe haber tomado una decisión mediante sentencia de tutela por parte de este Despacho, entendiendo que se tiene con el término perentorio de 10 días para fallar, por lo que no resultaría razonable, ni proporcional suspender el concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación 2026.

Por lo antepuesto, en este momento, este Despacho no encuentra que se cumplan con los requisitos para la procedencia de la medida tutelar deprecada; lo anterior, sin perjuicio de lo alegado por la accionante en el escrito de tutela y que debe ser objeto de valoración dentro del trámite tutelar, atendiendo las diferentes respuestas que brinden las entidades accionadas.

Ahora en lo que respecta a las medidas concretas solicitadas relativas a la conservación de los registros electrónicos, asociados al usuario, la entidad se encuentra en el deber de guardar y custodiar la información de las personas inscritas o preinscritas y, atendiendo, que apenas se culminó la etapa de inscripciones y se comienza con la etapa de verificación de requisitos mínimos, está en el deber de custodiar la información registrada. Por lo tanto, no se puede aludir a que dichas medidas se entiendan como una medida provisional que deba ser decretada.

Por las razones anteriormente expuestas, se negará la medida provisional solicitada por la parte accionante.

6. En consideración al objeto de la presente tutela y atendiendo que pueden existir terceros interesados en las decisiones que adopte este Despacho dentro del proceso de selección, se ordenará a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA

NACIÓN publiquen en su página web o a través del medio en el que fue difundida la convocatoria, la información sobre la existencia de esta acción de tutela a los terceros a quienes pueda interesar y afectar lo que se decida en este proceso, con el fin de que los interesados y si es su voluntad se pronuncien al respecto.

Es menester también, decretar las pruebas solicitadas con el escrito de tutela y otras de oficio; por lo tanto, este Despacho habrá de ordenar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN allegue al plenario:

- Certificación del estado de inscripción del accionante.
- El expediente o trazabilidad electrónica de la preinscripción e inscripción del accionante, incluido aquí el usuario, el radicado, el cargo seleccionado, formularios, estados de registro donde se especifique la fecha y hora de las actuaciones realizadas.
- Se certifique por parte de la Procuraduría General de la Nación el estado de disponibilidad de eCollect y los servicios de pago virtual entre las 10:30 y las 4:00pm del día 18 de septiembre de 2026, informando si se presentaron inconsistencias en la plataforma y se informe el número de personas que realizaron el pago durante este periodo de tiempo.
- Se informe cuál es el proveedor tecnológico responsable del componente eCollect.

Para el efecto se concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR en trámite la presente acción de tutela formulada por el señor JUAN PABLO DAVID GAVILANES, identificado con C.C. No. 1.085.280.637, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

TERCERO.- ORDENAR citar a la presente acción a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** quienes dentro del término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído deberán rendir las explicaciones pertinentes respecto a los hechos señalados en la demanda de tutela, así mismo podrán aportar y/o solicitar las pruebas necesarias en ejercicio de su derecho de defensa.

LA **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** deberá allegar al expediente que contenga la actuación que se tutela, relativa al estado de preinscripción del señor Juan Pablo David Gavilanes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.280.637.

CUARTO.- ORDENAR a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** publiquen en su página web o a través del medio en el que fue difundida la convocatoria, la información sobre la existencia de esta acción de tutela a los terceros a quienes pueda interesar y afectar lo que se decida en este proceso, con el fin de que los interesados y si es su voluntad se pronuncien al respecto.

QUINTO.- ORDENAR a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** allegue al plenario:

- Certificación del estado de inscripción del accionante.
- El expediente o trazabilidad electrónica de la preinscripción e inscripción del accionante, incluido aquí el usuario, el radicado, el cargo seleccionado, formularios, estados de registro donde se especifique la fecha y hora de las actuaciones realizadas.
- Se certifique por parte de la Procuraduría General de la Nación el estado de disponibilidad de eCollect y los servicios de pago virtual entre las 10:30 y las 4:00pm del día 18 de septiembre de 2026, informando si se presentaron inconsistencias en la plataforma y se informe el número de personas que realizaron el pago durante este periodo de tiempo.

- Se informe cuál es el proveedor tecnológico responsable del componente eCollect.

Para el efecto se concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído.

SEXTO.- Los anteriores requerimientos deberán allegarse al expediente debidamente digitalizados, atendiendo lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC20-36 para la presentación de demandas y documentos digitales la cual puede ser consultada en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2321243/40378067/CIRCULAR+EXT+ERNA+CSJNAC20436+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES.pdf/96e94c85-1f2f-4002-b3db-90da6f9ba0aa>

El Juzgado se permite comunicar que a partir del día dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), únicamente se recibirán memoriales para los procesos en la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI. Cualquier memorial recibido en otro canal no será considerado para el presente proceso.

Se recuerda a las partes que la jornada laboral contemplada para el Circuito de Pasto está estipulada en el siguiente horario: lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., razón por la cual, todo documento aportado después de finalizado dicho horario se tendrá por recibido al día siguiente.

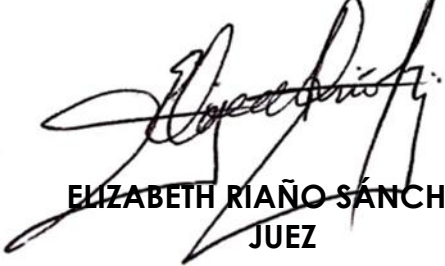
Los escritos y memoriales se enviarán al expediente en **UN SOLO ARCHIVO PDF** observando los requisitos previstos en la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020, expedida por Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

SÉPTIMO.- La parte demandante prestará su colaboración para lograr el recaudo probatorio solicitado en los numerales anteriores.

OCTAVO.- Por el medio más expedito y eficaz **NOTIFÍQUESE** de la iniciación del presente trámite al accionante y a la autoridad accionada.

NOVENO.- La prueba documental allegada, se apreciará oportunamente en el fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIZABETH RIAÑO SÁNCHEZ ¹
JUEZ

ALEN

¹ Posesionada 11 de julio de 2023.